



Ne scribam vanum, duc Pia Virgo manum.

P O R

DON CARLOS DE LA TORRE,
 numer. 12. vezino de la Ciudad de
 Santiago, Dueño del Coto
 de Dodro.

C O N

EL CONCEJO, Y VEZINOS
 de dicho Coto de Dodro, Feligresia
 de Santa Maria de
 Dodro.

S O B R E

LA PAGA DE DIFERENTES DERECHOS,
 y contribuciones.

A

PRE.

1 **P**RETENDE Don Carlos de la Torre se confirme la sentencia de vista, en que se le absolvió de la demanda de los vezinos del Coto, en quanto à la percepcion de cada vezino de ocho toledanos de pan centeno, por la medida nueva, siete maravedis, y medio, y vna Gallina de cada vezino, de diez Obejas, y de allì arriba vn Carnero, y luétuosas; y se impuso perpetuo silencio à dichos vezinos.

2 No se duda, ni puede la paga continuada de esta pensión, y tan antigua en los ascendientes de Don Carlos, que yà desde el año de 545. al de 572. se probò la immemorial con sus circunstancias en la percepcion de estos derechos; porque por tres sentencias de los años de 572. 573. y 576. se manutuvo à los ascendientes de Don Carlos en la possession de percibirlos, assi en la Audiencia de Galicia, como en esta Chancilleria, aviendo avido pleno conocimiento de causa, y aun sin reserva para juicio de propiedad.

3 Como assimismo, que dichas sentencias se han observado hasta que començò este pleyto inconcusamente, sin aver avido mas novedad, que la duda de si aviendo dos vezinos en vna Casa padre, è hijo casados, se avia de pagar la pensión doble, que se concordò por escriptura de 14. de Julio de 1646. en que se capitulò, que pagando el padre lo que mandava la Executoria, que eran quatro ferrados, ò ocho toledanos, que es lo mismo, el hijo casado pagasse la mitad, que eran dos ferrados; lo qual no solo consta de la probança de Don Carlos, sino tambien de la de los vezinos, los quales no niegan averse pagado, solo si dicen se cobraron injustamente.

4 Teniendo Don Carlos, y sus ascendientes à su favor la Carta Executoria en el juicio possessorio, y con tanta antigüedad, obsta à los vezinos como cosa juzgada para la nueva demanda, y pretension; pues aunque regularmente la sentencia en la possession no perjudica à la propiedad, por ser cosas distintas. *Leg. 12. §. 1. de adquir. possess. Leg. Ad §. 1. de Except. rei indicat. D. Larrea allegat. 6. num. 1. Aguil.*
ad

ad Rox. 5. part. cap. 5. num. 26. y aunque en la sentencia del juicio posesorio no aya reserva para la propiedad, se puede introducir el petitorio, por estar la reserva insita *ex natura rei*, Garc. de Nobilit. gloss. 8. num. 1.

Tamen, quando en el juicio posesorio *plene actuum est*, tunc la sentencia perjudica en el nuevo juicio, D. Larrea allegat. 15. numer. 23. Giurb. decisi. 59. numer. 19. Cancer. 3. part. capit. 17. numer. 562. Valer. de Transact. tit. 2. quest. 5. numer. 19. y assi aviendose plenamente discutido en el pleyto antiguo de estos derechos, obsta plenamente la sentencia, mayormente aviendo passado despues de ella casi Siglo, y medio.

6 Pero quando no obste como cosa juzgada, convienen los AA. que por ella està vencida la presumpcion que tienen à su favor los vezinos para no pagar semejante derecho, y que assi en el juicio de propiedad son los vezinos actores, y reo Don Carlos, para que no necesite probar cosa alguna, y estèn obligados los vezinos à calificar el no derecho de Don Carlos. Capit. Cum venissent de instit. plene Garc. de Nobilit. dict. gloss. 8. à numer. 2. D. Orator. eodem tract. 2. 3. part. cap. 5. num. 7. Balmased. de Collect. quest. 36. num. 13. § 12. los quales proponen la question en terminos de la Ley de Cordova, y en que el Fisco funda de derechos, pues el titulo presumpto con la continuada possession, *maximè* quadragenaria, extinguiò la presumpcion que contra sienten los que llevavan semejantes derechos, Capit. Cum persona de privileg. in 6. Garc. dict. gloss. 8. num. 14.

7 Pero aunque en el juicio petitorio no estuviera Don Carlos relevado de prueba, y huviera de calificar su derecho en el juicio petitorio; *adhuc* de los autos notoriamente consta su derecho, y el ninguno de los vezinos; pues assi en el pleyto antiguo, como en el presente, se probò la immemorial con sus circunstancias, sin que el pleyto antiguo quite, que se aya podido probar en este juicio; pues aunque para la perfecta prueba se ha de subducir el tiempo del litigio, por interrumpirse *civiliter* la possession por la litis contestacion,

tamen en nuestro caso concurren dos circunstancias notabilísimas para lo contrario.

8. La primera es, quando *cessatum est in lite*, y no se prosiguió la lite excitada, *Surd. consil. 500. numer. 2. lib. 4. Castell de Tertijs, capit. 35. numer. 12.* La segunda es, quando la parte obtuvo en el pleyto de que se quiere deducir la interrupcion; y assi *Cardin. de Luc. de Decim. discurs. 6. numer. 23.* dixo, que era regla, *quod lis in qua obtentum fuit, non interruptit prescriptionem, nec inducit malam fidem, sed potius confirmat bonam*, circunstancias que copulativè concurren en nuestra controversia.

9. Es proposicion inconcusa en Castilla, que aunque las imposiciones de Señores à Vassallos, ò de otras personas à los que no lo son, tienen resistencia de Derecho, y *non possunt queri* por regular prescripcion, *tamen quaruntur per immemorialem*, probada esta conforme à las Leyes del Reyno. *Leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recopilat.* en que los Señores Reyes Don Carlos, y Doña Juana dicen, y declaran: *Que si los Señores que han llevado de sus Vassallos algunas cosas, ò otras personas probaren la immemorial costumbre por la manera, y con las calidades, y circunstancias que por Derecho, y Leyes de estos Reynos se deben probar, sea avido en lugar de titulo bastante.* *Leg. 1. tit. 11. lib. 6. Recopilat.* dize: *Que ninguno pueda tomar portazgo, peage, ni otros derechos, sin privilegio especifico, ò no lo aviendo ganado por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segun Derecho.*

10. Con cuyas Leyes tienen por inconcusa esta proposicion todos los AA. Españoles, *D. Covarrub. in Regul. possessor. 2. part. §. 4. numer. 4. §. 5. Rodrig. de Reddit. lib. 1. quest. 15. numer. 67. Gutierr. Practicar. lib. 1. quest. 92. Avendañ. de Censib. capit. 8. Garc. de Expens. capit. 9. numer. 23. Balmased. de Collect. quest. 4. numer. 18. Lagun. de Fructib. 1. part. cap. 15. §. 4. à numer. 58. Bobadill. lib. 2. cap. 16. num. 118. Fragos. de Regim. Reipub. part. 1. lib. 3. disput. 7. num. 60.*

11. Lo que procede sin disputa en las cobranças de estos de-

derechos ; como lo mismo en la cobrança de Luctuosas, y en el Reyno de Galicia, en que probada la immemorial, son defendidos en el petitorio los Señores, y las personas que las han cobrado, *Garc. de Expens. dict. cap. 9. num. 8.* Bobadill. *dict. cap. 16. num. 118.* Lagun. *dict. §. 4. num. 173.* Balmased. *dict. quest. 4. num. 18. versic. In secundo verò in medio*, el qual con Salgad. Parlad. Molin. y Burg. de Paz *asserit*, que el cobrar se la luctuosa en Galicia, es frecuente, y vñtado.

12 Siendo de notar, que aviendo entre los Auctores controversia, si la *Ley 8.* tiene lugar en las imposiciones insolitas, que corresponden à servicios personales, *maximè ad angaria, & pedangaria*, en que Balmased. con Gregorio Lopez, y Solorçan. fue de la opinion negativa, siendo la afirmativa comun, de qua Lagun. *dict. §. 4. à num. 167. Et cap. 25. à num. 13.* Luca de Feud. *discurs. 65. num. 7. Et de Regalib. discurs. 146. numer. 24.* tamen en la exacion de la luctuosa, y de derechos que no son personales, ninguno ha dudado de la practica inconcusa de nuestra *Ley 8. ut videre est*, en los AA. referidos.

13 Por cuya immemorial cessa la presumpcion de miedo, violencia, y extorsion, por ser tal su fuerça, que excluye qualquiera presumpcion contraria, supone buena fee, y es el titulo mas legitimo, y relevante, tiene fuerça de Ley, de Privilegio *ex omni parte perfecto*, y es el mejor titulo del mundo; *Leg. 1. §. 23. de aqu. plu. arcend. Leg. 3. §. ductus aqua de aqua quot. & astiv. cap. 9. de offic. ordin. plura cumulat* Lagun. *de Fructib. 1. part. cap. 15. §. 4. à num. 70.*

14 Procede lo referido aunque las imposiciones se huviesen cobrado por Justicia, y Ministros; pues por esto no se prueba miedo, ni violencia, siendo licito recuperar *in iudicio quod sibi debetur, tenent in terminis nostræ Legis*, Gutierrez *dict. quest. 92.* Rodrig. *lib. 1. quest. 15. num. 71.* Lagun. *dict. §. 4. à num. 104.* *Garc. de Expens. dict. cap. 9. num. 23.*

15 Procede asimismo lo referido, aunque no se pruebe, ni se alegue causa alguna por que se pagaron, y pidieron dichos servicios, pues la immemorial costumbre, segun

dicha Ley 8. es titulo bastante para obtener en el petitorio; sin otra causa, y alegacion, Rodrig. *dict. quest. 15. numer. 70.* Covarr. *dict. 2. part. §. 4. num. 4.* Lagun. *dict. §. 4. num. 113.* late prosequitur Avend. *de Censib. cap. 8. numer. 9.* D. Burgos de Paz *dict. consil. 15. num. 33.* pues la immemorial es el titulo relevante, que quira la resistencia que ay de parte de la imposicion, y de parte de los que la cobran.

16. Pues si se alegara causa *scilicet*, que el deudor pagava la exacion *natione fundi, tunc* no es necessaria la immemorial, bastando para la obligacion *in futurum* el tiempo regular de 10. años, y procede la regla de la Ley *Cum de in rem verso, de usuris.* Avend. *dict. cap. 8. num. 15.* Rodrig. *dict. quest. 15. num. 60.* Covarrub. *dict. §. 4. num. 2.* segun los quales *etiam* en Señores de Vassallos la paga vniforme de 10. años, *causa allegata, & non probata*, basta para la compulsion *in futurum*, Covarrub. *dict. §. 4. num. 1.* Duard. *de Censib. in prefatione, quest. 17. numer. 35.* Cencio *de Censib. quest. 81. num. 8.* Felic. *de Censib. lib. 2. cap. 5. num. 24.* Guierrez *in Leg. 55. de legat. 1. num. 199.* D. Gonç. *in cap. 5. de Censib. num. 4.*

17. De lo referido se manifiesta, que en nuestro caso probada la immemorial por tantos siglos, no en servicios personales, sino en exaciones de cantidades vniformemente, como notoriamente consta, y no con fuerza, ni violencia, antes bien portandose con toda equidad, y justicia, por ningun medio se puede dezir no aver titulo para percibir *in futurum* las exaciones que se controvierten, pudiendo aplicarse à los Dueños de la Casa de Goyanes, en la temperancia, y moderacion con que han cobrado estos derechos, lo que de los Urfinos dixo el Cardin. de Luc. *de Feud. discurs. 65. num. 16.*

18. Reconociendose lo referido en contrario se dixo à la vista de este pleyto, que las sentencias del juyzio possessorio se avian dado con intolerable error, pues se avia supuesto por Gonçalo Mariño ser Dueño de la Jurisdiccion de Dodro, cuyo contrario constò despues, y ser esta Jurisdiccion de la Dignidad

dad Arçobispal de Santiagō, de quien se dismembrò por el Señor Rey Don Phelipe Segundo, y la beneficiò Diego de Ribera, en cuya virtud la goza D. Carlos de la Torre, sin que el Arçobispo tuviesse derecho de exaciones, ni mas que las penas de Camara, y mostrencos.

19 Y asimismo supuso Gonçalo Mariño ser Dueño del Coto de Dodro, y que este era Coto Rodado, y los Vecinos sus Vassallos, que como tales le pagavan dichas exaciones, quando resulta oy lo contrario; pues Don Carlos de la Torre, ni sus ascendientes tuvieron dominio territorial en el Coto, porque los bienes son de Vecinos, y Comunidades, quiēnes venden, aforan, vinculan, enagenan dichos bienes sin licencia de Don Carlos, y sus ascendientes, y sin que los Dueños de heredades paguen Solario, ni otra persona alguna, con que se excluye el dominio Solariego; de quo *Leg. 4. tit. 25. part. 4. Leg. 1. § 2. Et tit. 3. lib. 6. Recopilat. Larrea allegat. 46.*

20 Y no aviendo otro genero de dominio, à la negacion del Jurisdiccional, y Solariego, se evidencia no aver tenido motivo los ascendientes de Don Carlos para dichas exaciones, por lo qual reducida la cobrança à no titulo, por constar no le aver, ò ser vicioso *corruit* la immemorial. D. Molin. *lib. 2. capit. 6. numer. 73. Castill. de Tert. cap. 26. num. 24. Giurb. de Feud. §. 2. gloss. 1. numer. 78. Parēx. de Instrum. edit. tit. 7. resolat. 9. num. 56. Laguna 1. part. cap. 15. §. 4. num. 133.* y lo mismo la sentencia de el posesitorio, como dada sobre supuesto falso, *Leg. Si fullo 4. de condit. causa data; latè D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 1. num. 168.*

21 A cuyas razones de dudar se satisface *ex sequentib.* *Primo*, porque para adquirir estos derechos *in futurum*, es la immemorial titulo bastante, y tiene vezes de privilegio, sin que sea necessaria causa alegada, ni probada, *diximus ex dict.* *Leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recopilat.* cuyo titulo no solo es presumpcion *iuris*, sino que es *iuris*, *§ de iure*, à diferencia de las materias imprescriptibles, en que la immemorial no apro-

aprovecha como titulo, sino como prueba, en las quales
además de la immemorial es necessario alegar causa, aun-
que la misma immemorial la prueba. Otero de Pasc. capit.
17. num. 19. D. Balb. in cap. Causam 7. de praescript. numer.
50. D. Gonç. dict. cap. num. 16. in fine. Barbof. in Leg. Om-
nes, Cod. de praescript. 30. num. 31.

22 Y assi aviendò la immemorial, frustra se busca
otra causa, por ser lo mismo que si huviera Privilegio, y
assi aunque se huviesse alegado causa impertinente, avien-
dola legitima, que es la immemorial, el impertinente ale-
gado *nullatenus nocet*, pues lo que en el acto no se requie-
re, *si intervenit minus apte non viciat actum*, Gloss. in §.
servit. Inst. de libert. Gom. Variar. tom. 1. cap. 12. numer. 74.
D. Salgad. in *Labyrint. 2. part. cap. 17. num. 74.*

23 *Secundo*, porque Gonçalo Mariño en su pedimen-
to alegò, y deduxo la immemorial costumbre, como pun-
to principal para la paga *in futurum*, la qual es adecuada
para el derecho que se disputa, y aunque alegasse otra cau-
sa impertinente, estàndo aquella alegada, y deducida, y aun-
que la impertinente fuesse incierta, *nec corruit* sentençia, ni
se vicia lo determinado, pues la question de que *petens ex*
una causa, y probando *ex alia secundum aliquos non obti-*
net, procede, quando no hubo deducion de ambas, pues
aviendola se obtiene de la mas vtil, y proficua. *Leg. 3. de tes-*
tament. milit. D. Salgad. de Ret. Bullar. 2. part. capit. 12. §.
unic. num. 4. Et in Labyrint. 3. part. cap. 1. à num. 30.

24 Y es notorio, que la qualidad de Vassallo es im-
pertinente para las exaciones, pues estas se pueden adquirir
por el que no es Señor, *dict. Leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recopilat.*
y al contrario no por ser Señor puede vno llevar de los
Vassallos imposiciones algunas, *dict. Leg. 1. tit. 11. lib. 6.*
Recopilat. imò potius, mas se necessita para las exaciones
de los Señores contra los Vassallos, que para los de otros
que no lo son, pues cessa en estos el miedo, y la violen-
cia que conciben los Auctores de Señores à Vassallos, *Leg.*
Qui per potentiam, Cod. de omni agno. deser. Leg. 2. Cod.

ne rustic. ad vllum obsequium. Lagun. 1. part. cap. 15. §. 3. numer. 28. Et §. 4. numer. 29. Balmased. de Collect. quast. 4. num. 38.

25 Tercio, porque aun en aquellos casos en que se destaca la immemorial por presentarse titulo, el qual siendo de principio vicioso *facit immemoriam corrumpere*. Otero dict. cap. 17. num. 19. Molin. lib. 2. cap. 6. numer. 63. pues como dize Giurba de Feud. §. 2. gloss. 11. num. 78. es la sustancia de la immemorial: el no conocerse principio, pues el que dize immemorial *dicit quid infinitum, quod non esse, apparet* aviendo principio, *tamen* para que lo referido proceda se necesitan dos cosas; la primera es, que el titulo sea tal que constituya al prescribente en notoria mala fee, pues puede ser tal que aun no siendo valido de motivo a prescribir, cap. 1. de Prescript. in 6. cap. Cum persona, §. quod si de Privileg. in 6. D. Covarrub. in Regul. possessor. 2. part. §. 2. num. 12. plene D. Larrea allegat. 68. a numer. 1.

26 La segunda, y principal es, que el titulo que se manifiesta sea el que tuviere dado principio a la possession, pues si esto concluyentissimamente no se justificasse, no se vicia la immemorial por el titulo que el adversario dize diò motivo a la possession. D. Molin. lib. 2. capit. 6. numer. 65. Castell. dict. capitul. 28. a numer. 38. pues como la immemorial supone el mejor titulo de el mundo, siempre, que *per necesse* no concluye que el titulo que se dize fue el vnico, y que principio la possession, se presume aver comenzado con titulo habil, y legitimo distinto del que se exhibe.

27 Y asì para que proceda el argumento referido necesitase calificar en contrario principio de la possession de los ascendientes de Don Carlos para las exaciones, y que fue vicioso, y coartar, y reducir este titulo precisamente a no aver intervenido, ni podido intervenir otro, pues aun los actos contrarios a la possession por no ser incompatibles, y de notoria repugnancia *non faciunt corrumpere immemoriam*. D. Molina dict. cap. 6. a numer. 60. Lagun. de Fructib. 1. part.

cap. 15. §. 4. num. 133. Parex. de Instrument. edit. tit. 10. vñ
solut. 2. à num. 28. bastando al que ha probado la immemo-
rial la posibilidad contraria, pues para obtener contra la
immemorial debe ser el caso notorio, que *nulla tergiversa-
tione possit celari*, ex Castill. Molin. y Barbof. Parex. di. re-
solut. 2. num. 31. 32. lo que no se ha probado en contra-
rio, ni pudiera; pues el origen de estas exaciones se ignora,
siendo tan antiguo que no se descubre principio.

28 Quarto, porque en la demanda del año de 1545
Gonçalo Mariño no fundò su derecho en la Jurisdiccion del
Dodro, sino en la possession, y costumbre de llevar dichas
exaciones, alegando, y diziendo, que Maria Alvarez de So-
tomayor era propietaria, y Señora del Coto, que ella, y
sus causantes por justos, y derechos titulos estavan en pos-
session, y costumbre immemorial de cobrar de cada Vezin-
no, y Vassallo del Coto dichas exaciones, que los Vezinos
suponian que era nueva imposicion, y tributo, siendo incier-
to; pues solo cobrava los derechos antiguos, prendando, y
executando los Vezinos por ellos, concluyendo se declarasse
à su muger por Señora propietaria del Coto, y estar en posses-
sion, y costumbre de percibir dichas exaciones.

29 Contradixeronlo los Vezinos, y alegaron los mis-
mos motivos, y razones que alegan oy los de Dodro, ne-
gando à Gonçalo Mariño, y su muger, ser Señores proprie-
tarios del Coto, no aver motivo para la exacion, no tener en
la Feligresia Casas, Montes, ni Dehesas, que los bienes eran
de los Vezinos, y de Comunidades Eclesiasticas, que la Ju-
risdiccion era del Arçobispo de Santiago, y Justicias del Pa-
dron, que los tributos eran nuevos, replicò Gonçalo Ma-
riño, alegando competirle la Jurisdiccion del Coto, y hechas
probanças, en que se probò la immemorial de la percepcion
de las exaciones, y Jurisdiccion, se dieron las sentencias re-
feridas de manutencion, en la percepcion de las exaciones,
y en quanto à Jurisdiccion, y Vassallage territorial no se de-
terminò cosa alguna.

30 En lo qual es de notar, que en dicha demanda no
hizo

hizo mención Gonçalo Mariño de la Jurisdiccion, porque reconoció ser esta impertinente para la prescripcion de exaciones, como lo mismo para el dominio de Territorio; siendo esto tan cierto, que puede vno tener el Territorio, y otro la Jurisdiccion, sin que de vno à otro se arguya, siendo la Jurisdiccion, *vel tanquam nebula super paludem, vel tanquam seruitus*, ò adiacencia al Territorio, *Leg. 1. tit. 25. part. 4. Oter. de Pasc. cap. 9. num. 15. D. Valenc. consil. 104. Antun. de Donat. Regijs, tom. 1. lib. 2. cap. 7. numer. 58. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 97. num. 5. Giurb. obseruat. 116. num. 4. D. Covarrub. Practicar. cap. 1. numer. 10. versicul. Decima.*

31 De que se arguye, que el aver replicado sobre la Jurisdiccion no dió, ni alteró el derecho de la demanda, siendo esta tan atendida, que aun no se haze caso de la narracion de ella, sino solamente de lo que se concluye, *cap. Licet. Heli de Simon. Leg. Vt fundus 18 commun. diuid. Mier de Maiorat. 3. part. in ininitio, à num. 66. ex capite examinata de iudic. D. Olea de Cess. iur. tit. 6. quæst. 1. num. 18. Garc. de Nobilit. gloss. 1. §. 2. num. 25. Casan. consil. 91. num. 90.*

32 Y solo fue la replicacion para no perder Gonçalo Mariño el derecho, que concibia tener à la Jurisdiccion de Dodro, mediante los actos que de Jurisdiccion Ordinaria, ò pedanea exercian sus Merinos puestos por él, y sus causantes, como Dueños de la Casa de Goyanes, à cuyo efecto, y conservar ileso este derecho, fue el articulado correspondiente en el punto de Jurisdiccion, sin que el tenerla, ò no tenerla, ser pedanea, ò ordinaria, ser *ad omnes causas*, ò solo para la cobrança de las exaciones, ponerse Merino, ò Alcalde Mayor, alterasse cosa alguna en el punto de las exaciones.

33 De lo referido se infiere, que la dismembracion que hizo el Señor Rey Don Phelipe Segundo de la Dignidad Arçobispal de la Jurisdiccion de Dodro, y nuevo titulo que adquirió Diego de Ribera, no alteró, ni la immemorial costumbre de percibir estos derechos, ni el efecto de la sentencia, ni aun el derecho que Gonçalo Mariño podia tener

à la Jurisdiccion Ordinaria independiente de la Concessiõn Regia, *tum* por ser la Jurisdiccion impertinente para las exaciones, *tum* por no se aver hecho mencion de la Jurisdiccion en la demanda, *tum* por no aver auido expressa determinacion sobre la Jurisdiccion.

34 *Tum*, porque siendo licito cumular muchos titulos *ad eandem rem*, cap. *Post cessionem*, de *conces. pr. ab. Gom. in Leg. 45. Taur. num. 97. Valer. de Transact. tit. 5. quest. 4. num. 13. D. Olea de Cession. iur. tit. 6. quest. 7. numer. 20. D. Molin. lib. 2. cap. 2. numer. 11. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 17. num. 30. pues aunque *dominum rei nobis queri non potest ex pluribus titulis*, Leg. 8. §. *actiones de excepti rei indicat. Leg. Cum res*, Cod. de *contr. empt. expedit plures titulos habere ad conservationem iuris quasiti*, para que si vno se infringiesse, *remaneat alterum validum*. D. Salgad. de *Retent. Bullar. 1. part. cap. 2. sect. 4. num. 170. Et de Regia. 1. part. cap. 1. pralud. §. num. 348. Valer. dict. quest. 5. num. 15. Posth. de Manutent. obseruat. § 4. à numer. 23. D. Olea dict. quest. 7. num. 20. in fine*; es proposicion inconcusa, que por la consecucion de nuevo titulo, ni se pierde el derecho que se tenia, ni se confiesa no averle en el que le configue. Leg. 1. Cod. de *Primifer. lib. 12. Leg. 1. §. finali, ff. siquis à parent. Leg. 3. §. 2. de condit. Et demonstr. D. Olea dict. quest. 7. à num. 8. Et 9. Et in addit. post num. 20. num. 3. Valer. dict. quest. 4. num. 12.**

35 *Et in nostris terminis*, dicen los Auctores, que el que tiene Jurisdiccion legitimamente prescripta, segun la Ley 4. tit. 3. lib. 1. *Recopilat.* y la 1. tit. 15. lib. 4. si impetra Privilegio, y gracia del Principe de la misma Jurisdiccion, no por esto *videtur discedere à priori iure*, ni confessar ser nullo; Canc. 3. part. *Variar. cap. 7. num. 281. D. Solorç. de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 56. D. Salgad. dict. capit. 20. sect. 4. num. 167. D. Olea dict. quest. 7. num. 9. Valer. consil. 79. num. 14.*

36 Pues el nuevo Privilegio confirma, y fortaleze el derecho antiguo, por si en el primero huviessse algun repa-

ro, ò por redimir la lite, en que pudiera embolverse, sino tu-
 viera mas que el primer titulo, D. Olea dict. *quæst. 7. num. 9.*
in fine. Valer. dict. *quæst. 4. num. 18.* Leg. *Forma, §. final. de*
res. sib. y assi obrò cuerdaamente Diego de Ribera en librar-
 se del pleyto, que tuviera con el Fiscal Real, y con aque-
 llos à quienes su Magestad huviera concedido la Jurisdiccion
 desmembrada, por evitar cuyas molestias aconsejan todos
 los Politicos las concordias, y transacciones, aun compran-
 do aquello mismo que se conoce ser proprio, vt plura tra-
 dens Urceol. *de Transact. in exordio, à num. 11.* y no por
 esto confesò no tener derecho à la Jurisdiccion, ni perdiò el
 que tenia por la immemorial antecedente probada.

37. Quinto, porque en el Dominio Territorial del Co-
 to, ay lo mismo en el tiempo presente, que en el año de 545,
 quando litigò Gonçalo Mariño, pues como ay oy bienes
 francos *à censu*, y de Monasterios, y personas Eclesiasticas,
 vendibles, y enagenables, sin licencia de Don Carlos de la
 Torre, tambien los avia en el año de 545. en que como confes-
 ta de aquel pleyto, se alegò lo mismo por los Vezinos, y nun-
 ca Gonçalo Mariño dixo, ni alegò, que las heredades de do-
 minio particular eran suyas, ni para reivindicarlas, ni para
 pedir Censo à sus poseedores, sino solamente alegò el do-
 minio vniversal aun no para reivindicarlos comunes, y pas-
 tos, sino vnicamente para prescribit, y cobrar dichas exacio-
 nes, y aun no como causa precissa de esta cobrança, sino
 porque dicha exacion, y paga de todos los Vezinos en el
 Dominio Territorial hazia aver precedido el titulo mas re-
 levante para esta exacion, qual supone la immemorial con-
 presumpcion *iuris, & de iure* como se dice en el *lib. 2. tit. 3. lib. 6. Recopilar. ibi.* *Y sino huviere Cartas, ni Privile-
 gios, que les sea guardado el tolo, y la sombra, que huviere
 en esta razon de tiempo, acá, que memoria de hombres no sea*

en contrario. D. Gregor. in Leg. 3. tit. 25. part. 4. verb. *Algunas posturas*. Garc. de *Expens. cap. 9. num. 56*. Avend. de *Censib. cap. 12. num. 9*. Lagun. part. 1. cap. 15. §. 4. num. 110.

39 Tamen no faltò quien dixo, que no se podia probar por immemorial, D. Larrea *allegat. 46. num. 6*. y si bien este Auctor se entiende, quando los Lugares eran poblados antes que los que pretenden el Dominio Solariego huviesse[n] entrado en la Jurisdiccion de los Lugares, por no poder prescribit *ultra titulum*, Leg. 5. Cod. de *adquir. possess. Leg. 39. §. quod vulg. de usucap. Parex. de Instrument. edit. tit. 10. resolut. 2. num. 24*. Barbof. in *Leg. Competit. Cod. de praestingint. vel quadrag. annor. num. 144*. tamen no por esto los Auctores dexan de concibir el Dominio Solariego, por el mas odioso, y dificil de probar.

40 Diximus, que es question impertinente, pues esta se concibe quando el que pretende el Dominio Solariego, por el *alio non curato* quiere, ò reivindicar todas las glebas contenidas dentro de la circunvalacion del termino, que se dize Solariego, excluyendo el Dominio particular de el que posee vna, ò otra heredad, ò quando por la possession del Dominio Solariego quiere cobrar Censo de todas las glebas, y heredades contenidas *intra maceriem*, por la presumpcion de la *Ley Aedes Sacra 73. §. intra maceriem, de contrah. empt.* y por la regla de que es feudale, *quidquid invenitur intra fines feudi*.

41 Tunc enim, ò se requiere legitima encartacion Mier. de *Maiorat. 4. part. quest. 20. num. 8*. Larrea *allegat. 46. numer. 30*. ò costumbre immemorial de que todos, ò la mayor parte de los bienes contenidos *intra maceriem* son censuales; idem Mier. *dict. quest. 20. numer. 53*. Tondat. *Civilium, cap. 41. num. 14. §. 15*. Oter. de *Pasc. cap. 9. num. 18*. Cardin. de *Luc. de Fend. discurs. 35. num. 7*. porque como en todas materias *generi per speciem derogatur*, la possession particular prevalece a la vniversal, quando no ay titulo vniversal en que necessario se incluya aquella cosa particular.

42 Por cuya razon dize Tondut. *dict. quest. 41. num. 15*.

¶ *Larr. dict. allegat. 46. num. 20.* que el que està en possession de vna heredad como franca, si es demandado del que pretende el Dominio Vniversal por possession general, obtiene contra el actor; por esto dixo Oter. *de Pasfo. capit. 10. num. 25.* que aunque la Ciudad funda de derecho en los vicios, ò Aldeas, si estas estuviessen en possession de libertad, esta particular possession vence à la general.

43 Por esto D. Castill. *de Tert. cap. 33. à num. 19.* dixo, que por la possession de las Tercias en la Corona, no se podia obtener contra el que por immemorial las avia poseido en alguna Parrochia, aviendo dicho lo mismo D. Salgad. *de Regia. 3. part. cap. 10. n. 156.* lo que fuera contrario, si huviera Privilegios; pues la possession en parte conserva el todo, quando vna parte respecto de otra est *eiufdem natura*, *Leg. Vna est via, de seruit. rustic. cap. Cum in tua, cap. Commissum, de decim. Surd. lib. 3. consil. 323. num. 44.* Salgad. *dict. cap. 10. numer. 107.* Castill. *dict. cap. 33. num. 13.* cuyo caso no corresponde al que se disputa, pues Don Carlos de la Torre no reivindicó, ni reivindicò Gonçalo Mariño heredades particulares, ni pretende Censo de cada gleba, y heredad contenida dentro del Coro, ni su pretension es *ultra possessum*, por lo qual todas las questiones de Dominio Solariego son *ut diximus* impertinentes para nuestro assumpto.

44 Pudiera ser aplicable à nuestro assumpto la question de Dominio de Terminos independiente del Solariego, si Don Carlos de la Torre, ò Gonçalo Mariño pretendieran el Dominio de ellos para avocar los de los Vezinos, y reintegrarse en ellos; pero aun no es este el caso de la controversia; pues ni Gonçalo Mariño pidió, ni Don Carlos de la Torre pide à los Vezinos *terras incultas, & gerbidas*, en cuyo caso hallandose los Vezinos en possession de ellos, necesitava probar el Dominio por los medios legales, por la presumpcion que los Pueblos tienen à su favor en ellos, *Avend. de Exequend. 1 part. cap. 4. versic. Constito.* *Avend. de Censib. cap. 68. num. 12.* Covarrub. *Practic. cap. 37. numer. 1.* Hermos. *in Leg. 15. gloss. 3. numer. 14. tit. 5. Mier. 4. part.*

part. quest. 20. num. 4. ò por Privilegio Regio. antes de la poblacion de los Lugares, ò por enunciativa de instrumentos antiguos, ò por los medios estatuidos por Derecho en la probança del Dominio lo que no conduce à nuestro assumpto, pues no se alegò el Dominio para reivindicar, ni ay se alega para lo mismo, sino solamente para la percepcion, para la qual *ut infra dicemus* basta ella, y su posesion para calificar el Dominio de los Terminos.

45 *Diximus*, que esta question fuera aplicable, porque no solo ay Dominio de Jurisdiccion, y Dominio Solariego, sino vn Dominio medio de Terminos vniversal, que ni es Jurisdiccional, ni tan amplo como el Solariego, esta distincion de Dominios han conocido todos los AA. y la experiencia, no la manifiesta; pues ay vnos Pueblos en que vno tiene sola la Jurisdiccion, siendo de los particulares las heredades, y del comun los Valdios; ay otros Pueblos en que vno tiene Jurisdiccion, y Dominio Solariego, con tanta precision, que no ay gleba, ni heredad que no le sea forera, y no pague pension, en que los particulares *nihil proprium habent de dominio directo*; ay otros Pueblos en que siendo las heredades de particulares *omnino francas à censu*, son las tierras gerbidas, y valdías, y los demas comunes del Señor, ò de otros. Dieron esta distincion Oter. *de Pafe. cap. 9. num. 15.* Covarrub. *Practio. cap. 1. num. 10. melius in regula peccatum, 2. part. §. 9. num. 8.* Antun. *de Donat. tom. 1. lib. 2. cap. 7. num. 58. melius 3. part. cap. 34. num. 6. Et seqq.*

46 Por cuya distincion suponen los AA. que *Castro concessio (quod nihil aliud est quam opidum, vniuersitatem continens, vel plurimum casarum coniunctio.* Oldrad. *consil. 121. num. 7.* Hering. *de Iure Burger. cap. 1. conclus. 1. numer. 12.* Antun. *de Donat. tom. 2. capiti. 43. numer. 20.) nisi aliud dicatur non venit iurisdicchio.* Antun. *tom. 1. 2. part. capiti. num. 58.* Et 3. part. *cap. 44. num. 5.* ni vienen las heredades de particulares, ni aun las que el concedente tenia en el Castro, *nisi specialiter dicatur.* Antun. *dict. cap. 44. numer. 8.* Fermos. *in cap. Cum ad Sedem, de restit. spoliat. quest.*

2. à num. 2. Cardin. de Luc. de Feud. dicurs. 133. num. 30. reconociò la distincion de este dominio vniversal territorial, *quod venit nomine Castri* contra distinto de dominio de bienes particulares en èl inclusos, y lo mismo *eodem tract. disc. 2. § 56. expresius de emph. disc. 70. num. 6.* así para la reivindicacion, como para la qualidad de feudal, ò alodial, de suerte, que *in morari non debemus* en esta distincion de Dominios, quando no solo los AA. lo mencionan, sino que la experiencia lo manifiesta.

47 *Diximus*, que pudiera aplicarse la question de este dominio vniversal *non ad efectum vindicandi, vel debolventi, sino ad efectum solvendi, § recognoscendi*; pues aunque para lo primero se requiere prueba concluyente, *talitèr*, que muchos AA. dixeron, que no podian reivindicarse, ni debolverse, *non constito de investitura*, y sus qualidades, Seraphin. *decif. 869. & aliæ Rotæ decisiones apud Luc. de Emphyteust. disc. 37. num. 4.* aunque este Author lleva la contraria; pues el dominio *etiam ad efectum debolutionis*, es probable por otros medios, y era dàr motivo à que *maximè* en materia antigua fuesse improbable.

48 *Tamen inconcuso* es, que para la percepcion *in futurum* se prueba el dominio de los bienes, y qualidad feudal *emphyteutica, colonia, § vassallagium*, por las pagas continuadas, y reconocimiento en ellas del dominio emphyteutico, ò feudal; y así probada la immemorial, que todos los vezinos que ha auido del Coto de Dodro han pagado granos, dinero, Gallinas, y Carneros, en reconocimiento del dominio vniversal territorial de este Castro, ò Coto *certis limitibus circumscripto*, se entienda probado el dominio vniversal de los terminos, *licet non ad efectum debolutionis, tamen ad efectum exactionis in futurum.*

49 Es proposicion común de todos los que trataron la materia feudal, y emphyteutica, y la llevaron, Alvaro Valasco de *Iure emphyteutic. quest. 7. num. 35. quest. 8. num. 18.* Cald. Pereyr. de *Renovat. emphyt. cap. 15. numer. 12.* Petrus

Barbof. in *Leg. 2. Cod. de praescript. trigint. ann.* 109. alter
Barbof. in *Leg. Si certis annis, Cod. de pact. num. 4.* Pineyr.
de *Censu, & emphyt. 2. part. disput. 1. sect. 3. num. 48.* Gama
decif. 244. num. 5. Giurb. *observat. 15.* Parex. de *Instrument.*
edit. tit. 5. *resolut. 12. num. 20.* Cardin. de Luc. de *Emphyt.*
disc. 37. num. 3. & num. 7. versic. *Inter.* Et versic. *Qualia,* el
qual dize, que la paga del canon por 30. años como de em-
phyteusi prueba sin otra justificacion, *ad solutionem canonum*
in futurum el dominio directo, como lo mismo los reco-
nocimientos hechos, como de emphyteuta.

50 Et de *Feudis, discurs. 133. numer. 14. asserit,* que
se prueba el feudo por la paga longissima de pension,
etiam ad alios iuris effectus, Menoch. de *Presumpt. lib. 3.*
presumpt. IIII. asserit, que el que *temporis cursu solvit ca-*
nonem tanquam emphyteuta in posterum solvere cogendus
est. Mantic. de *Tacit. lib. 3. titul. 15. numer. 68. & 69.*
dize, que la paga, y prestacion *longissimi temporis in*
vim vassallagi, & subiectionis sufficit, para la paga *in fu-*
turum de la pension, como Vassallo, confessando vniforme-
mente, ò que para el vassallage no se requiere escriptura, ò
que el tiempo continuado *maximè* immemorial presume
aver intervenido, y con todas las circunstancias neces-
sarias.

51 Y aun en terminos de la *Ley 1. Cod. de Iur. emphyt.*
y de la Ordenança de Portugal, que en el emphyteusi pide
escriptura, dizen los AA. que esta no es *pro substantia,* sino
pro probatione, por lo qual la Ley no excluye otro genero
de probança, qual es la prestacion vniforme de pension *per*
longum tempus, Valasc. de *Iur. emphyt. quest. 8. numer. 18.*
Pineyr. *dict. disput. 1. §. 1. num. 24. & 25.* Avendañ. de *Cen-*
sib. cap. 6. num. 4. Petrus Barbof. in *dict. Leg. 2. numer. 207.*
Molin. de *Iustit. & iur. tractat. 2. disput. 449. num. 5.*

52 Por lo qual no tratandose del dominio de los ter-
minos para vindicarlos, ni coartar à los Vassallos su goze,
y aprovechamientos, las pagas continuadas, como de Vaf-
fallos

sallos territoriales, y reconocimiento del vassallage, en las mismas pagas califica, y comprueba el dominio directo de los Terminos, que Don Carlos de la Torre, y sus ascendientes *ad efectum* de ser los vezinos compelidos *in futurum* hazer los mismos pagamentos, y reconocer en ellos por dueños de los Terminos à los Señores de la Casa de Goyanes.

53 Pero quando este dominio de terminos se quisiessse dezir es por Solar, *adhuc* ay la prueba bastante para calificarla *ad efectum solutionis in futurum*, y reconocimiento del vassallage solariego; la razon es, porque aunque no ay todos los efectos del Solar, *de quibus in Leg. 3. tit. 25. part. 4. Leg. 2. tit. 3. lib. 6. Recopilar. tamen* no se excluye el Solar, porque no aya todos los efectos; pues debiendose guardar al Solariego, ò lo contenido en la encartacion, ò el vso, y costumbre que huviere auido de tiempo immemorial à esta parte, puede ser Solariego pagando no por glevas, sino por vezindad, si se contiene en la encartacion, ò huviere costumbre immemorial.

54 Pues la substancia de el Solariego no consiste en mas, ò menos pagamentos, sino en estar poblado en suelo ageno, y que sea mas antiguo en el Señor el suelo, que en el Vassallo la poblacion, *dict. Leg. 3. tit. 25. part. 4. Aveadañ. de Consib. capit. 12. numer. 8. Garcia de Nobilitat. gloss. 18. num. 5. Azeved. in Rubric. tit. 3. lib. 6. Recopil. numer. 4. Larrea allegat. 46. numer. 12.* y assi convienen todos en la prueba del Solar por la immemorial, à no ser que se califique aver auido poblacion antes que el que le pretende huviessse adquirido titulo del Lugar, D. Larrea *dict. allegat. 46. num. 6.*

55 Y en nuestro Coto de Dodro no ay memoria, ni de la poblacion, ni del principio de la paga de la pensien, ni tampoco se sabe quando los Dueños de la Casa de Goyanes adquirieron el dominio de èl; y siendo el vso, y costumbre de pagar cada vezino por vassallage territorial, y en su reco-

no-

01
nocimiento las cantidades que se controvierten, sin pagar otra cosa por las heredades que dentro del Coto se contienen, la presumpcion es de esta costumbre deducida, que los Dueños de la Casa de Goyanes fueron Señores de todo el Territorio, y Coto de Dodro antes que en él huviesse poblacion, y que le dieron à Vassallos para poblarle, con sola la obligacion de pagar cada Vassallo las cantidades dichas, quedando los demàs bienes libres, y francos para poder enagenarlos; de cuyos primeros pobladores, y sus successores passaron bienes particulares à Comunidades Eclesiasticas, y otras personas, quedando el censo del vassallage en los vezinos que pueblan el Coto.

56 Siendo cierto, que aunque es de natura del feudo quedar el dominio directo *penes concedentem*, como de el Solarío, quedar en el concedente la exaccion del Solarío, no es vno, ni otro de substancia, *quia non possit existere* sin aquella circunstancia; y assi dixo Tondut. *Civil cap. 41. numer. 22. § 26.* que ay feudos francos, en que se transfiere en el feudatario, assi el dominio directo, como el vtil, sin paga de canon, ni pensión, ni de laudemio, sino solamente *remanet vestigium fidelitatis*, en que se incluye la dependencia del concedente; y assi no se excluye el dominio territorial vniversal, porque en el ambito aya muchos predios francos à *censu*, & *laudemio*, si ay algunos vestigios de que se puede conocer la dependencia.

57 Y assi no porque en el Coto de Dodro las heredades particulares no paguen censo, y libremente se vendan, se excluye aver sido concedidas, y tener dependencia de la Casa de Goyanes; pues aviendose puesto el censo à los pobladores, y vezinos que adelante fueren, està resumido en la paga que hazen los Vassallos vezinos, lo que *minutatim* se avia de pagar por las heredades particulares, suponiendo la immemorial costumbre aver sido la concession del suelo *ad populationem*, y aver sido los Dueños de la Casa de Goyanes Dueños de todo este Co.

Coto, y sus bienes, y averlos dado *ad populationem* con estas posturas, quales dize la *Ley de Partida 3. tit. 25. part. 4.* son las que se deben guardar à los Solariegos.

58 De todo lo qual manifestamente se convence, que los vezinos del Coto no han calificado vicio, ni en la costumbre immemorial tan antiquada de cobrar estos derechos, como de Vassallos de Coto Rodado, à distincion de los Lugares comarcanos, de quienes Don Carlos no percibe estos derechos, como ni tampoco se califica, que las sentencias antiguas tuvieron por fundamento supuesto falso, antes bien se dieron con pleno conocimiento, sin aver avido error, dolo, ni falsa causa; y Gonçalo Mariño para la percepcion nunca alegò titulo, sino causa, que es distinto, *Avendañ. de Cens. cap. 6. numer. 7. Rodrig. de Reddit. lib. 1. capit. 15. numer. 31.* pues el Vassallagio es causa, y no titulo, pues el titulo supone principio, y no la causa.

53 Siendo desestimable dezir, que por la cobrança de estos derechos han desamparado los vezinos el Coto de Dodro; pues hecha la regulacion de los vezinos que avia en el año de 1585. à los que al presente ay, segun la denumeracion que consta de las probanças, excede el numero del tiempo presente al antiguo en casi la mitad; porque se reconoce ser alegacion afectada de algunos vezinos de Dodro, que han fomentado esta causa, quando los mas reconociendo la buena fee, y el ningun motivo que tienen para litigar, no han querido cooperar en la negacion de estos derechos.

Ex quibus parece destituida de fundamento la demanda puesta por dichos vezinos; y espera Don Carlos se les deniegue su intento, y se confirme la sentencia de vista, en que se le absolvió de la demanda contra el puesta. Salvo, &c.

*Lic. D. Juan Antonio Garcia
Rusvarez.*

11
Coto, y las piedras, y avernos dados al poblamiento con el-
tas posturas, quales dize la Ley de Partidas 3. tit. 27. par. 4.
son las que se deben guardar a los solariegos.

78 De todo lo qual manifestamente se convence; que
los vecinos del Coto no han calificado vicio, ni en la col-
tumbre immemorial tan antiquada de cobrar estos dere-
chos, como de Vallallos de Coto Robado, a distincion de
los lugares comarcanos, de quienes Don Carlos no percibe
estos derechos, como ni tampoco se califica, que las senten-
cias antiguas tuvieron por fundamento supuesto falso, antes
bien se dieron con pleno conocimiento, sin aver auido error,
dolo, ni falta causa; y Goncalo Maniño para la percepcion
nunca alegó titulo, sino causa, que es distinto, Avendany de
Cens. cap. 6. num. 7. Rodrig. de Redit. lib. 1. cap. 1. 7. un-
um. 3. 1. pues el Vallallego es causa, y no titulo, pues el titulo
supone principio, y no la causa.

79 Siendo desestimable decir, que por la cobranza de
estos derechos han delatado los vecinos el Coto de Do-
cto; pues hecha la regulacion de los vecinos que avia en el
año de 1787. a los que al presente ay, segun la denumeracion
que consta de las probanzas, excede el numero del tiempo
presente al antiguo en casi la mitad; por que se reconoce ser
alegacion atendida de algunos vecinos de Docto, que han
sometido esta causa, quando los mas reconociendo la due-
nada, y el ningun motivo que tienen para litigar, no han
quido cooperar en la negacion de estos derechos.

Ex qual parece deslinda de fundamento la de-
manda puesta por dichos vecinos; y que Don Carlos se
les deniegue la intento, y se confirme la sentencia de vista,
en que se le absolvió de la demanda contra el pueblo.

Salvo, &c.
Lic. D. Juan Antonio Garcia
Rofares.